



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 7 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.G.E., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 447/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el Servicio público vial, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Se solicita dictamen de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo, (LCCC). La petición ha sido realizada por Sr. Alcalde de la citada corporación local, de conformidad con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta,

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación formulado en fecha 11 de agosto de 2010.

2. En su escrito de reclamación, el afectado alegó que el día 28 de julio de 2009, sobre las 10:00 horas, mientras deambulaba por la acera de la calle El Olvido, esquina con la calle Matilde Martín, sufrió una caída como consecuencia de la existencia en la zona peatonal de una tapa de riego de parques y jardines inestable: al estar suelta la tapa, y dada su difícil percepción, tropezó y ello le produjo diversos daños físicos en su persona. Avisada la policía local, intervino con rapidez. El afectado fue trasladado por el Servicio de Urgencias Canario (SUC) al Hospital Nuestra Señora de la Candelaria (HUNSC), diagnosticándosele fractura cabeza humeral izquierda, por el que recibió tratamiento rehabilitador. El afectado recibió el alta médica en fecha 1 de diciembre de 2009.

Como consecuencia de lo expuesto, el reclamante solicita por los daños y perjuicios sufridos que se le indemnice con una cantidad que asciende a 11.653,64 euros más la cantidad de 630 euros en concepto de gastos del informe pericial.

3. Subsana y admitida a trámite la solicitud, durante el desarrollo del procedimiento se practicaron los trámites de prueba, vista y audiencia; sin que se observen irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación planteada.

4. La Propuesta de Resolución se emitió el 1 de agosto de 2012, vencido el plazo para resolver que determinan los arts. 142 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP. La Administración, no obstante, actúa correctamente al resolver expresamente, de conformidad con el art. 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es de sentido estimatorio, al considerar que ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño soportado. El Instructor del procedimiento propone indemnizar al interesado con la cantidad de 10.823,70 euros

2. Los documentos obrantes en el expediente acreditan la veracidad del hecho lesivo:

- a) Los informes médicos adjuntos al expediente.
- b) El reportaje fotográfico.
- c) Escritos de alegaciones mediante los que se manifiesta el hecho lesivo, de 23 y 27 de julio de 2011.
- d) Parte de Servicio de la Policía Local en la fecha del incidente alegado.
- e) Parte del SUC, de fecha 26 de julio de 2011.
- f) Informe del departamento de coordinación y gestión de recursos del área, de 18 de agosto y 30 de septiembre de 2010.
- g) Informe de E., S.A., de 23 de septiembre de 2010.
- h) Las declaraciones escritas efectuadas por los testigos presenciales propuestos.

3. En el supuesto planteado, se observa que el incidente acaeció con causa en el estado anormal de conservación de una zona peatonal. Sin duda, en el pavimento existía una loseta inestable que ponía en peligro la seguridad de los usuarios de la vía.

Asimismo, es obvio que el efecto causado por la deficiente conservación de una vía pública en el ámbito local, y por ende, entre otros, el estado anormal de las tapas de registros/alcantarillas existentes en la misma son un riesgo imputable a la Administración local, en su caso, al ser esta la competente de mantener y conservar en buen estado las vías públicas.

En atención a las circunstancias en que acaeció el hecho lesivo, manifestadas en los documentos obrantes en el expediente, particularmente las realizadas por el interesado, por la policía local, testigos, etc., la relación de causalidad, además, está acreditada, por lo que la Corporación Local responde en su integridad por los daños sufridos.

4. Legados a este punto solo queda por determinar el quantum indemnizatorio que corresponde reconocer al interesado.

El reclamante solicita que se le reconozca la cantidad de 11.653,54 euros, más 630 euros por los gastos soportados para la realización del informe pericial. La cantidad primeramente reclamada se corresponde con 10 puntos de secuela; 60 días impositivos; y 66 días no impositivos.

La Administración, tras la valoración realizada por la compañía de seguros M., S.A., reconoce al interesado la cantidad de 10.823,70 euros, que corresponde a 60 días impeditivos; 66 días no impeditivos; y 9 puntos de secuela.

El informe clínico del paciente, aportado al expediente, y realizado por el Hospital L.C., señala al alta médica en fecha 1 de diciembre de 2009, e indica que tanto la abducción como la flexión anterior son de 120°, reconociendo como secuela exclusiva limitación articular y molestias residuales.

Lo ratifica el informe clínico del SCS de fecha 11 de enero de 2010, que, además de confirmar la secuela señalada, indica que, tras recibir el tratamiento rehabilitador, la evolución es favorable.

Como consecuencia de lo anterior, tanto la valoración efectuada por el perito (10 puntos de secuela) como la realizada por la compañía aseguradora (9 puntos de secuela), no se entienden pertinentes. Desde luego, la cantidad a indemnizar sería en todo caso la correspondiente a los 2 puntos de secuelas acreditados en los informes clínicos citados, referidos al perjuicio estático. Sin embargo, en tanto que la lesión sufrida en el hombro izquierdo está evolucionando favorablemente y no consta respecto a la misma una secuela definitiva, habría que estar a la concreción del alcance de las secuelas padecidas en la actualidad.

C O N C L U S I Ó N

El sentido estimatorio de la Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.